



AYUNTAMIENTO DE TEROR

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa por el Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, incluidos los derechos de enganche, a que se refiere el artículo 20.4 r) del citado Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del ya aludido Real Decreto Legislativo.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red del Alcantarillado Municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red del Alcantarillado Municipal.
- c) La prestación de los servicios de depuración y tratamiento de aguas residuales.

### **ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las siguientes personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red, el solicitante de la licencia o autorización, bien sea éste, el propietario, usufructuario ó titular del dominio útil de la finca.
- b) Cuando se trate de la prestación de los servicios del número 1.b) y 1.c) del artículo anterior, los ocupantes ó usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de éstos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

## ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

CONCEPTO	IMPORTE
1. Por Licencia o autorización de acometida a la red general	60,00 €
2. Por la prestación del Servicio de Alcantarillado	22,00 €
3. Por depuración y tratamiento de aguas residuales	0,24 €/m <sup>3</sup>

La cuota por depuración y tratamiento de aguas residuales a que se refiere el punto 3, anterior, se determinará en función del agua potable suministrada al inmueble por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de empresa concesionaria, medida en metros cúbicos o fracción.

## ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que esté establecido y en funcionamiento el servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales en las vías públicas donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de altas, en cuyo caso abarcará desde el comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

3. Establecido y en funcionamiento el referido Servicio, la Tasa se devenga el primer día de cada año natural, salvo que el alta se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

4. Los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, tienen carácter obligatorio para todos los inmuebles del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 (cien) metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, sin perjuicio de las sanciones que por ello se deriven.

## ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN

1. En el supuesto de licencia de acometida, las personas o entidades interesadas, deberán formular la oportuna solicitud y realizar el ingreso a que hace referencia el punto 1.- del Art. 6, que tendrá carácter de depósito previo.

2. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red, si bien las declaraciones de alta o cambio de titularidad que formulen los interesados, surtirán efecto en el Padrón, a partir de la primera liquidación que se practique.

3. La cuota a que se refiere el punto 3.- del Art. 6 de la presente ordenanza, se liquidará y recaudará por períodos bimestrales. Asimismo, la cuota anual a que se refiere el punto 2. - del mencionado Art. 6, se prorrateará en seis recibos

y su cobro será bimensual. Ambas se liquidarán y recaudarán conjuntamente con las tasas del suministro de agua domiciliaria y recogida de basuras.

4. Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza, se pasarán a la Recaudación Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

#### **ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 10.- RÉGIMEN SUPLETORIO**

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.